Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Octubre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, la del fuero nacional en lo comercial, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre el juzgado federal en lo civil y comercial y el juzgado nacional en lo civil, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

4°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los cuales corresponde remitir por razones

de brevedad, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, la del fuero nacional en lo comercial, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en los autos Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y

Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 8 se declaró incompetente para entender en la presente causa, con fundamento principal en que la pretensión no remite al examen de normas de carácter federal, sino que pone en primer plano una relación contractual de naturaleza privada, vinculada a la interpretación, sentido o alcance de las obligaciones nacidas de una locación de servicios médico-asistenciales; de modo que la materia debatida conduce al estudio de aspectos propios del derecho civil (cf. sentencia de fecha 21 de febrero de 2020).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33, consideró que la competencia corresponde al fuero comercial, con base en lo dispuesto por el artículo 43 *bis* del decreto ley 1285/58, puesto que la relación contractual entre las partes es de neto contenido mercantil y el reclamo tiene su origen en un incremento de la cuota por parte de la empresa de medicina prepaga (v. auto en formato digital, de fecha 12 de marzo de 2020).

Por su lado, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22, juzgó que el tribunal civil no está facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto. En consecuencia, rechazó la competencia y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en su carácter de tribunal de alzada del juzgado que previno (v. auto en formato digital fechado 17 de julio de 2020).

Recibida la causa, la Cámara Federal ordenó remitir los autos a la Corte Suprema, con sustento en el precedente publicado en Fallos: 341:611 "José Mármol 824" (v. resolución en formato digital, del 9 de septiembre de 2020).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General el 14 de septiembre de 2020.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", atento a la vista conferida y en razón de lo resuelto por esa Corte Suprema en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite, acerca de la controversia.

En esa tarea, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, "Fresoni", 340:850, "Tullberg"). A ello se suma que, tal como señaló el juzgado comercial, la potestad de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda es una atribución excepcional de la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura (CSJN en autos Comp. 421, L. XIX, "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz SA y otro s/amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014; CIV 24440/2017/CS1, "Serman, Juan Manuel s/ transferencia e inscripción automotor", sentencia del 12 de febrero de 2019; entre muchos otros).

No obstante el modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia, autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo en este estado (Fallos: 329:1348, "AFIP").

–III–

La resolución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; 339:353, "Asociación Civil Protecc. Ambiental"; y 340:391, "Asociación Mutual", entre otros).

En ese plano, la pretensión persigue sustancialmente que se condene a la empresa OSDE S.A. a suspender el aumento de cuota dispuesto en función de la edad del peticionario. La demanda se funda, centralmente, en el artículo 17 de la ley 26.682 y plantea la inconstitucionalidad del artículo 7 del decreto 66/2019, por ser incompatible con el citado artículo 17 (v. pieza en formato digital presentada con fecha 19 de febrero de 2020).

En tales condiciones, la discusión objeto del litigio conduce, *prima facie*, al estudio de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682, especialmente en su artículo 17. Por ello, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, entiendo que resulta aplicable la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por preceptos federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, "Rossi"; 340:1660, "P., C."; CCF 8104/2018/CA1-CS1, "Buonuone, Juan Cristóbal c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo", sentencia del 4 de abril de 2019; CIV 81242/2019/CS1, "Schek, Gustavo Alberto c/ Swiss Medical S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 13 de agosto de 2020; entre otros).

Por lo demás, cabe señalar que la medida cautelar solicitada por la parte actora, no consta analizada por ninguno de los tribunales contendientes.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8; al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2020.